

**TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DISTRITO NORTE DE TEXAS  
DIVISIÓN DE DALLAS**

-----	x	
	:	
COMISIÓN DEL MERCADO DE VALORES,	:	
	:	
Demandante,	:	
	:	Caso n° 3:09-cv-00298
v.	:	
	:	
STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD. y	:	
<i>otros,</i>	:	
	:	
Demandados.	:	
	:	
-----	x	

**AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVA**

Ante el Tribunal se encuentra la Solicitud Acelerada de Auto de Programación y Moción para Aprobar el Acuerdo Propuesto con los Demandados SG, para Aprobar la Notificación Propuesta de Acuerdo con los Demandados SG, y para Introducir el Auto de Exclusión (ECF No.       , la "Moción") presentada por Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial designado por el Tribunal para el Patrimonio en Administración Judicial de Stanford (el "Administrador Judicial"), y el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford designado por el Tribunal (el "Comité"), siendo este último demandante en *Rotstain, y otros v. Trustmark National Bank, y otros*, Acción Civil n° 4:22-cv-00800 (S.D. Tex.) (el "Litigio Rotstain").<sup>1</sup> La Moción se refiere a una propuesta de acuerdo (el "Acuerdo") entre, por un lado, el Administrador Judicial, el Comité y los Demandantes Inversionistas *Rotstain* y, por otro lado, Blaise Friedli y Soci t  G n rale Private Banking (Suisse) S.A. ("SG Suisse") (colectivamente, los "Demandados SG"). El Administrador Judicial, el Comit  y los Demandantes Inversionistas *Rotstain* se denominan

---

<sup>1</sup> Los t rminos utilizados en este Auto de Exclusi n Definitivo que se definen en el Acuerdo de Liquidaci n que se adjunta como Anexo 1 del Ap ndice de la Moci n (ECF n.        ) (el "Acuerdo de Liquidaci n"), a menos que se definan expresamente de otro modo en el presente, tienen el mismo significado que en el Acuerdo de Liquidaci n (que se considera incorporado al presente por referencia).

colectivamente "Demandantes." Los Demandantes, por un lado, y los Demandados SG, por otro, son denominados individualmente como una "Parte" y conjuntamente como las "Partes." John J. Little firmó el Acuerdo como presidente del Comité. El Sr. Little, Examinador designado por el Tribunal (el "Examinador"), también firmó el Acuerdo de Liquidación en su calidad de Examinador únicamente para demostrar su apoyo y aprobación del Acuerdo y para confirmar su obligación de publicar la Notificación en su sitio web; pero el Sr. Little como Examinador no es individualmente parte del Acuerdo de Liquidación, de este litigio o del Litigio *Rotstain*.

Tras la notificación y la celebración de una vista, y habiendo considerado los documentos presentados y escuchado los argumentos de los abogados, por la presente se CONCEDE la Moción.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Este litigio y el Litigio *Rotstain* tienen su origen en una serie de acontecimientos que condujeron a la quiebra de Stanford International Bank, Ltd. ("SIBL") y otras empresas propiedad de Robert Allen Stanford o controladas por él (con SIBL, las "Entidades de Stanford").<sup>2</sup> El 16 de febrero de 2009, este Tribunal nombró a Ralph S. Janvey Administrador Judicial del Patrimonio en Administración Judicial. (ECF No. 10.) Después de años de investigación, los Demandantes creen que han identificado reclamaciones contra una serie de terceros, incluidos los Demandados SG, que los Demandantes alegan que permitieron el esquema Ponzi de Stanford. En el Litigio *Rotstain*, algunos o todos los Demandantes presentan demandas contra los Demandados SG y otros demandados por (i) complicidad o participación en violaciones de la Ley de Valores de Texas; (ii) complicidad o participación en incumplimiento de deber fiduciario; y (iii) anulación y recuperación de transferencias fraudulentas en virtud de la Ley Uniforme de

---

<sup>2</sup> Todas las referencias que se hacen en esta Resolución al Litigio *Rotstain* y a la acción titulada *Smith, y otros v. Independent Bank, y otros.*, CA No. 4-20-CV-00675 (S.D. Tex.) (el "Litigio Smith") también se aplicará a cualquier acción separada de ese caso.

Transferencias Fraudulentas de Texas.<sup>3</sup> Los Demandados SG niegan ser responsables en virtud de cualquiera de esas reclamaciones y alegan numerosas defensas frente a cada una de ellas.

Las Partes han entablado extensas negociaciones de buena fe y en condiciones de igualdad, incluso participando en una mediación los días 2 y 3 de enero de 2023 en Dallas, Texas. En estas negociaciones, las víctimas potenciales del esquema Stanford Ponzi estuvieron bien representadas. El Comité, que el Tribunal designó para "representar[] en este caso y asuntos relacionados" a los "clientes de SIBL que, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o tenían certificados de depósito emitidos por SIBL (los 'Inversionistas de Stanford')" (ECF No. 1149) (ECF No. 1149), el Administrador Judicial, y el Examinador, quien fue designado por el Tribunal para abogar en nombre de los "inversionistas en cualquier producto financiero, cuentas, vehículos o empresas patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en esta acción" (ECF No. 322), todos participaron en estas extensas negociaciones en condiciones de igualdad. El 3 de enero, las Partes alcanzaron un acuerdo de principio que dio lugar al Acuerdo. Las Partes continuaron negociando para documentar los términos exactos del Acuerdo en el Acuerdo de Liquidación escrito.

Según los términos del Acuerdo de Liquidación, SG Suisse pagará 157 millones de dólares (el "Importe de Acuerdo") a la Administración Judicial, que (deducidos los honorarios de los abogados y los gastos) se distribuirán entre los Inversionistas de Stanford. A cambio, los Demandados SG obtendrán la paz total con respecto a todas las reclamaciones que se hayan hecho valer, o pudieran haberse hecho valer, contra los Demandados SG o cualquier otra de las Partes Exoneradas de SG, derivadas en cualquier sentido de los hechos que dieron lugar a este procedimiento. En consecuencia, el Acuerdo está condicionado a la aprobación del Tribunal y a la entrada de este Auto de Exclusión Definitiva que prohíbe a las Partes Interesadas y a otras Personas que tengan cualquier reclamación potencial contra los Demandados SG en

---

<sup>3</sup> También se presentaron Reclamaciones contra los Demandados SG por (1) ayuda, incitación o participación en transferencias fraudulentas; (2) ayuda, incitación o participación en un plan fraudulento; (3) ayuda, incitación o participación en conversión; (4) conspiración civil, y (5) incumplimiento de deber fiduciario. Dichas reclamaciones fueron desestimadas por el Tribunal o abandonadas por los Demandantes en el transcurso del litigio.

relación con estos procedimientos, hacer valer o procesar reclamaciones contra los Demandados SG o cualquiera de las Partes Exoneradas de SG.

El [FECHA] de 2023, los Demandantes presentaron la Moción. (ECF n° [ ]). Posteriormente, el Tribunal dictó un Auto de Programación en [ ], 2023 (ECF No. [ ]), que, *entre otras cosas*, autorizaba al Administrador Judicial a notificar el Acuerdo, establecía un programa de información sobre la Moción, y fijaba la Moción para una audiencia. El [ ], el Tribunal celebró la audiencia prevista. Por las razones aquí expuestas, el Tribunal considera que los términos del Acuerdo de Liquidación son adecuados, justos, razonables y equitativos, y que el Acuerdo debe ser y es por la presente **APROBADO**. El Tribunal considera además que la adopción de este Auto de Exclusión Definitiva es apropiado y necesario.

## II. AUTO

Se **ORDENA, ADJUSTA Y DECRETA** lo siguiente:

1. El Tribunal tiene "amplios poderes y amplia discreción para determinar las medidas apropiadas en [esta] administración judicial de equidad", incluida la autoridad para dictar el Auto de Exclusión Definitiva. *SEC v. Kaleta*, 530 F. App'x 360, 362 (5th Cir. 2013) (se omiten las citas internas); véase también *Zacarias v. Stanford Int'l Bank, Ltd.*, 945 F.3d 883, 897 (5th Cir. 2019) (la autoridad del tribunal de administración judicial incluye dictar "autos de exclusión que excluyan demandas contra terceros demandados con los que el administrador judicial también esté litigando"). Además, el Tribunal tiene jurisdicción sobre el objeto de esta acción, y el Administrador Judicial y el Comité son partes apropiadas para solicitar la entrada de este Auto de Exclusión Definitiva.

2. El Tribunal considera que la metodología, la forma, el contenido y la difusión de la Notificación: (i) se llevaron a cabo de conformidad con los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor notificación posible; (iii) se calcularon razonablemente, dadas las circunstancias, para informar a todas las Partes Interesadas del Acuerdo, las liberaciones y la desestimación en el mismo, y las medidas cautelares previstas en este Auto de Exclusión Definitiva; (iv) se calcularon razonablemente, dadas las circunstancias, para informar a todas las Partes Interesadas del derecho a objetar el Acuerdo y

**ACUERDO DE LOS DEMANDADOS SG**  
**ANEXO**

este Auto de Exclusión Definitiva, y a comparecer en la Audiencia de aprobación definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron una notificación debida, adecuada y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, incluidos, entre otros, las Reglas Federales de Procedimiento Civil, la Constitución de los Estados Unidos (incluido el Debido Proceso) y las Reglas del Tribunal; y (vii) brindaron a todas las Personas una oportunidad plena y justa de ser escuchadas sobre estos asuntos.

3. El Tribunal considera que el Acuerdo, incluido, sin limitación, el Importe del Acuerdo, se alcanzó tras una amplia investigación de los hechos y fue el resultado de negociaciones enérgicas, de buena fe y en condiciones de igualdad en las que participaron abogados experimentados y competentes. El Tribunal considera además que (i) existen cuestiones significativas en cuanto al fondo y el valor de las reclamaciones presentadas contra los Demandados SG por los Demandantes y por otros cuyas posibles reclamaciones quedan excluidas por este Auto de Exclusión Definitiva; (ii) dichas reclamaciones contienen cuestiones complejas y novedosas de derecho y de hecho que requerirían una cantidad sustancial de tiempo y gastos para litigar, con incertidumbre en cuanto a si dichas reclamaciones tendrían éxito; (iii) existe un riesgo significativo de que los futuros costes del litigio disipen los Activos de la Administración Judicial y de que los Demandantes y los Reclamantes no puedan finalmente prevalecer en sus reclamaciones; (iv) los Demandantes y otros Reclamantes recibirán una satisfacción parcial de sus reclamaciones del Monto del Acuerdo que se pague en virtud del Acuerdo; y (v) los Demandados SG no habrían acordado los términos del Acuerdo en ausencia de este Auto de Exclusión Definitiva y la garantía de "paz total" con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, o pudieran ser, afirmadas por cualquier Persona que surja de cualquier aspecto de la relación de los Demandados SG con las Entidades de Stanford. Véase *SEC v. Kaleta*, No. 4:09-3674, 2012 WL 401069, en \*4 (S.D. Tex. Feb. 7, 2012), *aff'd*, 530 F. App'x 360 (5th Cir. 2013) (aprobando estos factores para su consideración en la evaluación de si un acuerdo y un auto de exclusión son suficientes, justos y necesarios). Por lo tanto, la medida cautelar contra dichas reclamaciones, tal y como se establece en el presente documento, es una resolución necesaria y apropiada, accesoria a la reparación obtenida para las víctimas del esquema Stanford Ponzi en virtud del Acuerdo. Véase *Kaleta*, 530 F. App'x en 362 (confirmando un auto de exclusión y una orden judicial contra las reclamaciones de **ACUERDO DE LOS DEMANDADOS SG** ANEXO

los inversionistas como "reparación auxiliar" de un acuerdo en un procedimiento de administración judicial de la SEC). Tras examinar detenidamente el expediente y la legislación aplicable, el Tribunal concluye que el Acuerdo es la mejor opción para maximizar la cantidad neta recuperable de los Demandados SG para el Patrimonio en Administración Judicial, los Demandantes y los Reclamantes.

4. De conformidad con el Acuerdo de Liquidación y a petición del Administrador Judicial, este Tribunal aprobará un Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto del Acuerdo a los Inversionistas de Stanford que tengan Reclamaciones aprobadas por el Administrador Judicial. El Tribunal considera que el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Acuerdo de Liquidación han sido diseñados para garantizar que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de presentar sus Reclamaciones a través del proceso de reclamaciones del Administrador Judicial previamente aprobado por el Tribunal (ECF No. 1584).

5. El Tribunal considera además que las Partes y sus abogados han cumplido en todo momento con los requisitos de la Regla 11 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil.

6. En consecuencia, el Tribunal considera que el Acuerdo es, en todos los aspectos, justo, razonable y adecuado, y en el mejor interés de todas las Personas que reclaman un interés en, tienen autoridad sobre, o hacen valer una reclamación contra los Demandados SG, las Entidades de Stanford, o el Patrimonio en Administración Judicial, incluyendo pero no limitado a los Demandantes y las Partes Interesadas. El Tribunal también considera que este Auto de Exclusión Definitiva es un componente necesario para lograr el Acuerdo. El Acuerdo, cuyos términos se establecen en el Acuerdo de Liquidación, queda por el presente plena y definitivamente aprobado. Se ordena a las Partes que implementen y consumen el Acuerdo de conformidad con los términos y disposiciones del Acuerdo de Liquidación y este Auto de Exclusión Definitiva.

7. De conformidad con las disposiciones del párrafo 41 del Acuerdo de Liquidación, a partir de la Fecha de Entrada en Vigor del Acuerdo, los Demandados SG y las Partes Exoneradas de SG quedarán completamente liberados, absueltos y exonerados para siempre de cualquier acción, causa de acción, pleito, responsabilidad, reclamación, derecho de acción, derecho de exacción o embargo, o demanda de cualquier

tipo, sea o no actualmente afirmada, conocida, sospechada, existente, o descubrible, y sea basada en ley federal, ley estatal, ley extranjera, derecho consuetudinario, o de otra manera, y sea basada en contrato, agravio, estatuto, ley, equidad o de otra manera, que los Demandantes, incluyendo sin limitación el Administrador Judicial en nombre del Patrimonio en Administración Judicial (incluyendo las Entidades de Stanford); el Comité; los Reclamantes; y las Personas, entidades e intereses representados por dichas partes hayan tenido, tengan ahora, o puedan tener en el futuro, tendrán o puedan tener, directamente, representativamente, derivativamente, o en cualquier otra capacidad, por, sobre, derivado de, relacionado con, o por razón de cualquier asunto, causa, o cosa que, en su totalidad o en parte, concierna, se relacione con, surja de, o esté de cualquier manera relacionada con (i) las Entidades de Stanford; (ii) cualquier certificado de depósito, cuenta de depósito, o inversión de cualquier tipo con cualquiera o más de las Entidades de Stanford; (iii) las relaciones de los Demandados de SG o cualquiera de las Partes Exoneradas de SG con cualquiera o más de las Entidades de Stanford y/o cualquiera de su personal o cualquier Persona que actúe por, a través de, o en concierto con cualquier Entidad de Stanford; (iv) la prestación de servicios por parte de los Demandados SG o cualquiera de las otras Partes Exoneradas de SG a o para el beneficio de o en nombre de cualquiera o más de las Entidades de Stanford; o (v) cualquier asunto que haya sido afirmado en, pudiera haber sido afirmado en, o se relacione en cualquier aspecto con el objeto de esta acción, el Litigio *Rotstain*, el Litigio *Smith*, o cualquier otro procedimiento relacionado con cualquiera de las Entidades de Stanford pendiente o iniciado en cualquier Foro.

8. De conformidad con las disposiciones del párrafo 42 del Acuerdo de Liquidación, a partir de la Fecha de Entrada en Vigor del Acuerdo, las Partes Exoneradas de los Demandantes quedarán completamente liberadas, absueltas y exoneradas para siempre de todas las Reclamaciones Acordadas por los Demandados SG.

9. No obstante cualquier disposición en contrario en este Auto de Exclusión Definitiva, las liberaciones anteriores no liberan los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo o el Acuerdo de Liquidación ni impiden a las Partes hacer cumplir o efectuar los términos del Acuerdo o el Acuerdo de Liquidación. Además, las exoneraciones anteriores no excluyen ni exoneran ninguna

reclamación, incluidas, entre otras, las Reclamaciones Acordadas, que los Demandados SG puedan tener contra cualquier Parte Exonerada de SG, incluidos, entre otros, los aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes de los Demandados SG.

10. Por la presente, el Tribunal prohíbe, restringe y ordena permanentemente a los Demandantes, los Reclamantes, las Partes Interesadas y a todas las demás Personas o entidades en cualquier parte del mundo, ya sea que actúen de forma concertada con los anteriores o que reclamen por, a través de o en virtud de los anteriores, o de otra manera, todos e individualmente, de manera directa, indirecta o a través de un tercero, instituir, reinstituir, intervenir en, iniciar, comenzar, mantener, continuar, presentar, alentar, solicitar, apoyar, participar en, colaborar en, o de otra manera procesar, contra los Demandados de SG o cualquiera de las Partes Exoneradas de SG, el Litigio *Rotstain*, el Litigio *Smith*, o cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, gravamen, queja o procedimiento de cualquier naturaleza en cualquier Foro, incluyendo, sin limitación, cualquier tribunal de primera instancia o cualquier tribunal de apelación, ya sea individualmente, derivadamente, en nombre de una clase, como miembro de una clase, o en cualquier otra capacidad, que de cualquier manera se relacione con, se base en, surja de, o esté conectada con las Entidades de Stanford; este caso; el objeto de este caso; el Litigio *Rotstain*; el Litigio *Smith*; o cualquier Reclamación Acordada. Lo anterior incluye específicamente cualquier reclamación, independientemente de cómo se denomine y de si se presenta en el Litigio *Rotstain*, en el Litigio *Smith* o en cualquier otro Foro, en la que se solicite contribución, indemnización, daños y perjuicios u otro remedio cuando el supuesto perjuicio a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la reclamación presentada por dicha Persona, entidad o Parte Interesada, se base en la responsabilidad de dicha Persona, entidad, o Parte interesada frente a cualquier Demandante, Reclamante o Parte interesada que se derive, esté relacionada o se base total o parcialmente en dinero adeudado, exigido, solicitado, ofrecido, pagado, que se haya acordado pagar o que se deba pagar a cualquier Demandante, Reclamante, Parte interesada u otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, sentencia, reclamación, acuerdo, transacción o de otro modo. No obstante lo anterior, no se excluirá ninguna reclamación, incluidas, entre otras, las Reclamaciones Acordadas, que los Demandados SG puedan tener contra cualquier Parte Exonerada de SG,

**ACUERDO DE LOS DEMANDADOS SG**  
**ANEXO**



incluidos, entre otros, los aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes de los Demandados SG. Además, las Partes conservan el derecho a demandar por supuestos incumplimientos del Acuerdo de Liquidación.

11. Las exoneraciones y los pactos de no demandar establecidos en el Acuerdo de Liquidación, y las exoneraciones, prohibiciones, mandamientos judiciales y restricciones establecidos en este Auto de Exclusión Definitiva, no limitan en modo alguno las pruebas que los Demandantes pueden ofrecer contra los restantes demandados en el Litigio *Rotstain* o el Litigio *Smith*.

12. Nada de lo dispuesto en el presente Auto de Exclusión Definitiva menoscabará, afectará, ni se interpretará que menoscaba o afecta en modo alguno, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada a (i) reclamar un crédito o compensación, independientemente de cómo se determine o cuantifique, si así lo establece cualquier ley, código o norma jurídica aplicable, y en la medida en que lo haga, contra cualquier importe de sentencia, basado en el Acuerdo o en el pago del Importe del Acuerdo; (ii) designar a un "tercero responsable" o "persona que llega a un acuerdo" conforme al Capítulo 33 del Código de Prácticas y Recursos Civiles de Texas (*Texas Civil Practice and Remedies Code*); o (iii) tomar descubrimiento conforme a las normas aplicables en litigios; siempre y cuando, para evitar dudas, nada en este párrafo se interprete como que permite o autoriza cualquier acción o reclamación que busque imponer cualquier responsabilidad de cualquier tipo (incluida, entre otras, la responsabilidad por contribución, indemnización u otra) a los Demandados SG o a cualquier otra Parte Exonerada de SG.

13. Los Demandados SG y las Partes Exoneradas de SG no tienen responsabilidad, obligación ni obligación alguna con respecto al contenido de la Notificación; el proceso de notificación; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración del Acuerdo; la gestión, inversión, distribución, asignación u otra administración o supervisión del Importe del Acuerdo, cualquier otro fondo pagado o recibido en relación con el Acuerdo, o cualquier parte del mismo; el pago o la retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de reclamaciones al Importe del Acuerdo, cualquier parte del Importe del Acuerdo o cualquier otro fondo pagado o recibido en relación con el Acuerdo o el Acuerdo de Liquidación ; o cualquier pérdida, honorarios de abogados, gastos,

pagos a proveedores, pagos a expertos u otros costos incurridos en relación con cualquiera de los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión u otra cuestión relativa a cualquiera de los temas establecidos en este párrafo podrá dar lugar a la rescisión o anulación del Acuerdo, el Acuerdo de Liquidación o el presente Auto de Exclusión Definitiva.

14. Nada en este Auto de Exclusión Definitiva o en el Acuerdo de Liquidación y ningún aspecto del Acuerdo o negociación o mediación de la misma es o será interpretado como una admisión o concesión de cualquier violación de cualquier estatuto o ley; de cualquier culpa, responsabilidad o acto ilícito; o de cualquier debilidad en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegaciones o defensas en el Litigio *Rotstain*, el Litigio *Smith*, o cualquier otro procedimiento.

15. Por la presente, se ordena al Comité y a los Demandantes Inversionistas de *Rotstain* que presenten la moción acordada de desestimación y la moción de sentencia definitiva en el Litigio *Rotstain*, tal y como se especifica en el párrafo 24 del Acuerdo de Liquidación, dentro del plazo establecido en dicho párrafo. Por la presente, se ordena al Administrador Judicial y al Comité que presenten la moción acordada para ejecutar el Auto de Exclusión y desestimar todas las reclamaciones contra los Demandados SG en el Litigio *Smith*, tal como se especifica en el párrafo 25 del Acuerdo de Liquidación, dentro del plazo establecido en dicho párrafo. Por la presente se ordena a SG Suisse que entregue o haga que se entregue el Importe del Acuerdo (157 millones de dólares) de conformidad con los términos y con sujeción a las condiciones del Párrafo 26 del Acuerdo de Liquidación. Además, se ordena a las Partes que actúen de conformidad con todas las demás disposiciones del Acuerdo.

16. Sin que ello afecte en modo alguno a la finalidad del presente Auto de Exclusión Definitiva, el Tribunal mantiene su jurisdicción continua y exclusiva sobre las Partes a efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución del Acuerdo, el Acuerdo de Liquidación, el Auto de Programación y el presente Auto de Exclusión Definitiva incluidas, sin limitación, las medidas cautelares, autos de exclusión y exoneraciones aquí contenidas, y para dictar órdenes relativas a la

aplicación del Acuerdo, el Acuerdo de Liquidación , el Plan de Distribución y cualquier pago de Honorarios de Abogados y gastos al abogado de los Demandantes.

17. El Tribunal concluye y determina expresamente, de conformidad con la Regla Federal de Procedimiento Civil 54(b), que no existe ninguna razón justa para retrasar la entrada en vigor de este Auto de Exclusión Definitiva, que es a la vez definitiva y apelable, y se ordena expresamente su entrada inmediata por el Secretario del Tribunal.

18. Este Auto de Exclusión Definitiva será notificada por el abogado de los Demandantes, por correo electrónico, correo de primera clase o servicio de entrega internacional, a cualquier persona o entidad que haya presentado una objeción a la aprobación del Acuerdo, el Acuerdo de Liquidación o este Auto de Exclusión Definitiva.

Firmado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
DAVID C. GODBEY  
JUEZ DE DISTRITO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS